

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	38'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	8 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

BDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 9 del actual, número 160, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Trabajo:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Minisiro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a D. Antonio de la Fuente Ruiz, Delegado Regional de Trabajo en Burgos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno. = FRANCISCO FRANCO. = El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 10 de junio de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

JEFATURA PROVINCIAL DEL CATASTRO

Catastro de rústica.

Se pone en conocimiento de todos los contribuyentes por rústica de Gumiel del Mercado lo siguiente:

A partir de la publicación de este anuncio, y durante un plazo de quince días, queda expuesto al público el reparto de la riqueza rústica por contribuyentes para cada Sección Fiscal y Subsección, según quedó dividido el término a los efectos del Registro Fiscal de Rústica.

Durante dicho plazo pueden hacer los contribuyentes, ante la Junta Pericial, las reclamaciones que consideren justificadas, advirtiéndose que después de transcurrido no se admitirá ninguna otra reclamación.

Burgos 10 de junio de 1941. = El Ingeniero Jefe del Servicio, Francisco Zabala.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en el pleito que se hará mención, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la siguiente

Sentencia número 40.—En la ciudad de Burgos a 5 de junio de 1941. Vistos, en discordia, ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, a tal efecto constituida, los autos de juicio civil ordinario de menor cuantía, sobre pago de 16.076'95 pesetas, procedente del Juzgado de primera instancia de esta capital y seguido entre partes: de la una como demandante y apelada, por su propio derecho, doña Eloisa Santa Olalla Alonso, mayor de edad, viuda, del comercio y de esta vecindad, a quien representa el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defiende el Letrado D. José Ignacio González Jáuregui, y de la otra, como demandado y apelante, ejercitando igualmente derechos propios, don Fulgencio Lilloa de Paz, mayor de edad, industrial y vecino de Ciudad Rodrigo, que está representado por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez y dirigido por el Abogado D. Julio Gonzalo Soto.

Aceptando los Resultandos de la sentencia que en estos autos y con fecha 27 de septiembre de 1940, dictó el Juez de primera instancia de esta capital, por la que se declara que el demandado don Fulgencio Lilloa de Paz, viene obligado a hacerse cargo de los 1.474 pares de sandalias de goma que remitió a D.ª Eloisa Santa Olalla, se condena al D. Fulgencio a estar y pasar por tal declaración y a abonar a la actora la suma de 16.076'95 pesetas, en término de diez días, intereses de tal suma a razón del 4 por 100 anual, a partir del 12 de diciembre de 1939 hasta el completo pago; más intereses de esos intereses, a partir de la presentación de la demanda, 2 de julio de 1940, absolviendo a ambas partes de las restantes pretensiones deducidas de contrario y siendo de cuenta de cada una de ellas

las costas causadas a su instancia, y

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso por el demandado el recurso de apelación que le fué admitido y remitidos los autos a esta Sala, donde comparecieron las partes dentro del término del emplazamiento y a instancia del apelante se recibió el pleito a prueba, proponiéndose la documental, confesión judicial y como subsidiaria el cotejo de letras, las que por no haberse aportado el documento que había de servir de base para la práctica de todas las pruebas admitidas, no se llevó a efecto, y transcurrido el plazo señalado se continuó el recurso por sus trámites propios, celebrándose la vista el día 9 del mes de abril último, con asistencia e informe de los letrados de las partes.

Resultando: Que habiendo surgido discordia en la votación del fallo, se declaró así, y designados para dirimirla el Sr. Presidente de esta Audiencia y el Magistrado señor Palomeque, únicos que, además de los tres que constituyen la Sala de lo Civil, prestan servicio en este Tribunal, cuya designación se hizo saber a las partes a los efectos del artículo 355 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se señaló nuevamente la vista para el 17 de mayo último, en cuyo día se celebró aquel acto en el que informaron los Letrados de ambas partes litigantes.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio en ambas instancias, se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Aceptando en su sentido jurídico los Considerandos segundo, tercero, octavo, noveno y décimo de la sentencia apelada y sólo en cuanto no estén modificados por los de la presente resolución el quinto, sexto y séptimo y sin aceptar el primero y

Considerando: Que fundada principalmente la oposición del demandado a la acción ejercitada por D.ª Eloisa Santa Olalla Alonso, viuda de Dorao, en la inaplicación del artículo 356 del Código de Comercio, por haber existido fraude por parte de ésta en el contrato de compra-venta que por mediación de Comisionista iniciaron por co-

rrespondencia el 31 de octubre de 1939, surge como cuestión de excepcional importancia y trascendencia en la resolución del presente negocio jurídico, si el caso está comprendido en la regla general o en la excepción que se establece en el párrafo segundo de citado precepto sustantivo; es decir, si la diferencia de calidad observada por el comprador en el calzado, objeto de mencionada convención y justificada en autos, como se declaró en el quinto Considerando de la sentencia impugnada que en tal particular se acepta, debe ser considerada como defecto en la calidad de la mercancía, o como un acto malicioso de la vendedora para perjudicar los intereses del comprador.

Considerando: Que el fraude, lo mismo en el derecho Civil que en el Mercantil, se constituye, por una malicia, o sea la intención o el propósito de perjudicar, y por un daño, o sea el perjuicio real causado, elementos que para su existencia han de concurrir conjuntamente y cuya prueba corresponde al que la alega por el principio general, aplicable a toda clase de legislaciones, que se consigna en el artículo 1.214 del Código Civil, en este caso, al demandado Sr. Lilloa que se titula perjudicado en el contrato, quien lejos de cumplir con tal obligación, adopta posturas dentro de los autos que unidas a determinadas justificaciones documentales, alejan la presunción de que la vendedora y demandante estuviera animada de aquellos propósitos, ya que si el mismo comprador acepta la hipótesis—apartado b del hecho XIV de su escrito de contestación a la demanda—de que la demandante no sabía, por no haberlas desempaquetado, cuál era el número de sandalias que había remitido al comprador, con el fin de justificar de ese modo que éste devolvió a aquella el mismo número de pares que ésta le envió, con la sola excepción de dos que hubo de remitir para su examen al Agente o Comisionista que intervino en el contrato, y si a mayor abundamiento consta en el pleito que el precio señalado a las sandalias objeto de dicho contrato fué autorizado por el organismo correspondiente y que de la vendedora partió la iniciativa, no sólo

de hacer al comprador una bonificación en la compra-venta, sino de quedarse por último con la mercancía, bajo la condición de que le fueran devueltos absolutamente todos los pares de sandalias 1.500 fijados en el contrato y sobre cuyo número el comprador no protestó ni particularmente al recibirlos, no hay motivo ni razón para sospechar siquiera, que la causa del contrato y sus consecuencias fueran para la señora viuda de Dorao la determinante de su intención dolosa, lo que excluye toda existencia del fraude alegado como fundamento de la inaplicación del artículo 336 citado, que por el contrario es de perfecta aplicación al caso controvertido, con el resultado que se declara en el tercer Considerando íntegramente aceptado de la sentencia apelada.

Considerando, Que el acuerdo tomado por ambas partes a instancia de la vendedora, como solución o arreglo a las diferencias que surgieron en el cumplimiento de la mentada estipulación, no extinguió la primitiva obligación de ésta derivada ni por consiguiente la novó, porque para modificar mediante contrato una obligación preexistente, sustituyéndola por otra distinta, es preciso que el contrato que produzca la novación llegue a existir; y como aquel acuerdo, contrato o estipulación estaba sujeto a la condición de que el comprador devolviera a la vendedora exactamente todos los pares de sandalias que ésta hubo de remitirle porque si no no admitiría la mercancía, y el comprador con la factura en su poder, recibió el calzado, lo examinó sin protestar del número, y no devolvió los 1.500 pares sino 1.476, resulta evidente, que incumplida tal condición, esa modificación del contrato primitivo no llegó a existir ni tener realidad jurídica y por tanto subsistente y con completa eficacia el de compra-venta a que se viene haciendo referencia.

Considerando: Que al no estimarse que la vendedora obró con malicia o fraude en el contrato, no tiene aplicación el artículo 344 del Código citado, fundamento de la indemnización de perjuicios que, por vía de reconvencción, se ha solicitado por la parte demandada.

Considerando: Que por las precedentes razones debe ser confirmada la sentencia apelada, con la consiguiente imposición de costas a la parte apelante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistas con las disposiciones legales citadas las demás de pertinente aplicación.

Callamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todos sus pronunciamientos la sentencia apelada, con imposición al apelante y demandado D. Fulgencio Ulloa de Paz de las costas de este recurso.

A su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden con la correspondiente certificación y carta-orden, para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento del Ministerio Fiscal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Pedro Palomeque.—Vicente Pérez. Publicación.—Lefda y publicada

ha sido la anterior sentencia, por el Sr. Magistrado D. Vicente Pérez Gómez, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado audiencia pública el Tribunal, en el día, mes y año de su fecha, de que yo como Secretario de Sala, certifico.—Rafael Dorao.—Rubricado.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 9 de junio de 1941.—Rafael Dorao.

Burgos

D. Jacinto García Monje y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad,

Por el presente edicto y como comprendido en el número 1 del artículo 855 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cito y llamo a Andrés Ortiz Ríos, de 17 años, hijo de Francisco e Higinia, soltero, jornalero, natural y vecino de Miranda de Ebro, Estación, 3, bohardilla, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para ser reducido a prisión, en la causa que con el número 317 del año 1940 instruyo por el delito de robo, bajo apercibimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido.

Dado en la ciudad de Burgos a 10 de junio de 1941.—Jacinto García.—El Secretario judicial, Emiliano Corral.

ANUNCIOS OFICIALES

Junta de Clasificación y Revisión de Burgos

Circular.

Esta Junta, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado fijar el jornal medio de un bracero en esta provincia, para el presente año, en virtud de lo que dispone la Orden Circular de fecha 15 de diciembre de 1925 (D. O. número 281), con el fin de apreciar la pobreza en las prorrogas de primera clase que se aleguen por los mozos del reemplazo de 1942, el de siete pesetas con setenta y cinco céntimos en esta Capital; de siete pesetas con veinticinco céntimos en las cabezas de partido de más de seis mil habitantes; el de seis setenta y cinco en los pueblos mayores de dos mil habitantes y el de cinco pesetas setenta y cinco céntimos en el resto de los pueblos de la provincia.

Burgos, 11 de junio de 1941.—El Teniente Coronel Presidente, Antonio Arroyo.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

DISTRITO MINERO DE PALENCIA

Las operaciones de reconocimiento y, en su caso, de demarcación, del registro de la caducada

«Demasia a Goyito», número 2240, del término de San Adrián de Juarros, de la provincia de Burgos, y denunciada con el nombre de «Resurrección 48», número 3312, se llevarán a cabo por el personal de Minas del Distrito del 17 al 24 de los corrientes.

Las concesiones que la limitan son «La Valenciana», número 643, y «La Burgalesa», número 710, de D. Ramón Ruiz, de San Adrián de Juarros; «2.ª Silverio», número 2342, y «2.ª Santa Ana», número 2367, de D. Enrique Anervach, de París; «Resurrección 46», número 3310, y «Resurrección 47», número 3.311, de D. Rufino Duque de Madrid.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, surtiendo este anuncio los mismos efectos que la notificación personal, por carecer los interesados de representación legal en la capital.

Palencia 12 de julio de 1940.—El Ingeniero Jefe, R. Botín.

Alcaldía de Coruña del Conde.

Formados por el Ayuntamiento y Junta Conciliadora los repartimientos de pastos, hogar y arroturos y de productos de la tierra, industrias y profesiones, correspondientes al actual ejercicio, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, en los cuales podrán ser examinados y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Coruña del Conde, 11 de junio de 1941.—El Alcalde, Santiago C.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Puras de Villafranca.

Debidamente autorizado por la Jefatura de Montes y con las condiciones del pliego publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 181, de fecha 4 de agosto de 1939, tendrá lugar en la casa consistorial, bajo la presidencia del Alcalde o persona en quien delegue, con asistencia de un funcionario de Montes y del Secretario de esta Corporación, como autorizante, el día 5 del mes de julio próximo, la subasta pública extraordinaria, siendo a las once horas, de 289 hayas maderables

y 21 inmaderables, derribadas por el viento, con un volumen de 485 metros cúbicos de madera y 225 estéreos de leña de copas y de las inmaderables, valoradas en la cantidad de 22.387'50 pesetas, sitas en el monte número 32 del Catálogo, denominado «Montesuso», perteneciente a Puras de Villafranca.

Puras de Villafranca 9 de junio de 1941.—El Alcalde, Eulogio Garrido.

Junta vecinal de Zaballa de Losa

Habiendo quedado desierta el día 24 de mayo próximo pasado la subasta de 455 pinos maderables derribados por la nieve, del monte Pinar, de Zaballa de Losa, al término de Pinar de Traslaloma, en la tasación de 5.568 pesetas, se anuncia nueva subasta, que tendrá lugar el día 5 del próximo mes de julio y hora de las doce del mismo, en la sala de sesiones de Villalba de Losa.

Zaballa de Losa 7 de junio de 1941.—El Presidente, Vicente Cantón.

Junta administrativa de Bóveda de la Ribera.

El día 30 de junio corriente, y hora de las once y media de la mañana, tendrá lugar en la casa de concejo de este pueblo la subasta extraordinaria de 1.410 pinos maderables, derribados por los vientos, con un volumen de 358,074 metros cúbicos de madera y 510 estéreos de leñas de los mismos, en el monte de Vallejuelos, de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 13.644'45 pesetas, con arreglo a las condiciones del pliego publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 181 de 4 de agosto de 1939, más las administrativas que la Junta señale.

Bóveda de la Ribera 4 de junio de 1941.—El Presidente, Justo Ortiz.

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 220

4

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1939.	36.254.645'69
En 31 de diciembre de 1940.	40.735.520'23

PESETAS